

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 099-2023-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 29 agosto de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **TERESA CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO**, identificada con DNI N° 32972636 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00017998-2023 de fecha 17.03.2023¹, contra la Resolución Directoral N° 378-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1970-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2022, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentada por la recurrente, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 2801-2015-PRODUCE/DGS, confirmada a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 024-2016-PRODUCE/CONAS.
- (ii) El expediente N° 1346-2013-PRODUCE/DGS (Expediente N° 1505-2015-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2801-2015-PRODUCE/DGS² de fecha 20.07.2015, se sancionó a la recurrente³ con una multa de 0.09 unidades impositivas tributarias (en adelante UIT) y el decomiso de 0.905 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta por haber excedido los porcentajes de captura de recurso hidrobiológico en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante el RLGP) y con 10 UIT, por realizar actividades extractivas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP.

¹ Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la recurrente por correo electrónico al buzón de mesa de partes.

² Notificada el 30.07.2015, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5438-2015-PRODUCE/DGS, a fojas 079 del expediente.

³ Junto con el señor Jacobo Estuardo Cavenago Rebaza.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias.

- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 024-2016-PRODUCE/CONAS de fecha 01.02.2016⁵, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2801-2015-PRODUCE/DGS, confirmando las sanciones impuestas en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 A través del escrito de Registro N° 00039066-2022 de fecha 14.06.2022, la recurrente solicita el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2801-2015-PRODUCE/DGS.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 1970-2022-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 16.08.2022, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento referida en el punto precedente, frente a la cual, la recurrente interpone recurso de reconsideración mediante escrito con Registro N° 00054469-2022 de fecha 12.08.2022.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 378-2023-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 23.02.2023, se declaró improcedente el mencionado recurso de reconsideración.
- 1.6 Por último, mediante escrito con Registro N° 00017998-2023 de fecha 17.03.2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente; solicitando, asimismo, se le conceda una audiencia para hacer uso de la palabra, la misma que se programó para el día 09.06.2023; y a la cual asistió el abogado de la recurrente, conforme a la constancia⁸ que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente manifiesta que con la resolución materia de apelación se está cometiendo un abuso de derecho, ya que a la fecha se cumplió con presentar el escrito de desistimiento de la casación presentada y al estar en dicha etapa no se procede a efectuar la legalización de la firma, ya que sale de la vía ordinaria y es elevada a la Corte Suprema, por lo que, se debe declarar fundada su apelación y acceder al pedido de acogimiento del régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas previsto en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- 2.2 Acompaña, en calidad de medio probatorio a su recurso de apelación, copia del desistimiento del expediente N° 16522-2016-0-1801-JR-CA-10.

III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 3.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

⁵ Notificada el 09.08.2016, mediante Cédula de Notificación Personal N° 361-2016-PRODUCE/CONAS y Acta de Notificación y Aviso N° 000782, a fojas 137 y 138 del expediente.

⁶ Notificada el 19.08.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4176-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 218 del expediente.

⁷ Notificada el 27.02.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 790-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 260 del expediente.

⁸ A fojas 283 del expediente.

⁹ Artículo 218.- Recursos Administrativos

Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 4.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 378-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2023.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE¹⁰ establece un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola
- 5.1.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.3 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe indicar que:
- a) El Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE establece un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola.
- b) El artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE establece las disposiciones para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura para lo cual se dispone otorgar facilidades de pagos, entre ellas, la reducción de la multa, el aplazamiento y/o fraccionamiento de las multas impuestas hasta la entrada en vigencia de la norma.

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27.05.2022.

- c) El artículo 2° de la norma en mención señala que el régimen indicado es de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) Sanciones de multa pendientes de pago.
 - b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
 - c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.**
 - d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.
- d) Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE señala que la reducción de las multas objeto de dicha norma se sujeta a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCIÓN
Hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)	90%
Hasta 200 UIT	70%
Mayores a 200 UIT	50%

- e) Adicionalmente, dicha norma estableció en el mismo articulado que para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- f) Por otro lado, en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, establecen lo siguiente:

“6.1 Las personas naturales o jurídicas presentan ante la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, la solicitud de acogimiento a la reducción de multa y/o fraccionamiento, conforme con lo establecido en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la referida solicitud se detalla, además, lo siguiente:

(...)

*c) **Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía judicial** o en el que se cuente con proceso de revisión judicial del procedimiento ejecución coactiva se debe acompañar a su solicitud copia del escrito presentando al juez competente; además, se debe presentar copia del acta, donde se deje constancia de la legalización de la firma del referido escrito ante el Secretario respectivo, a través de la cual se reconozca la comisión de la infracción y se desista de algún acto procesal o de la pretensión, según corresponda, para lo cual se debe cumplir con los aspectos generales del desistimiento establecidos en el artículo 341 y demás normas que fueren aplicables del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (...).*

*d) **El compromiso de pago del saldo de la deuda**, en caso se solicite el fraccionamiento o el aplazamiento según corresponda.*

(...)

6.2 En el caso que la solicitud de acogimiento al régimen excepcional no cumpla con los requisitos antes señalados, la Dirección de Sanciones de la Dirección

*General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en el plazo de cinco (5) días hábiles, requiere al solicitante para que acredite el cumplimiento de los referidos requisitos, **caso contrario la solicitud es rechazada.***
(...).¹¹

- g) El numeral 5.2 del artículo 5° del citado Decreto Supremo, establece que en caso la deuda resultante sea mayor a 1 UIT el pago puede:

*“a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses y fraccionarse a cuotas mensuales; o
b) Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales”.*

- h) En el presente caso, se aprecia que a través del escrito de Registro N° 00039066-2022 de fecha 14.06.2022, la recurrente solicitó el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2801-2015-PRODUCE/DGS, declarando que reconoce su responsabilidad sobre la infracción imputada y adjuntando el comprobante de pago correspondiente al 10% de la multa impuesta.

- i) En respuesta a dicha solicitud, mediante Oficio N° 0000469-2022-PRODUCE/DS-PA¹², notificada el 15.07.2022, se comunicó a la recurrente, entre otros, de acuerdo al análisis de su solicitud, que resultaba necesario: **i) acompañar la copia del escrito presentado al juez competente y la copia del acta donde se deje constancia de la legalización de firma ante el secretario respectivo, a través del cual reconozca la comisión de la infracción y se desista del acto procesal o de la pretensión**, respecto del expediente N° 16522-2016-0-1801-JR-CA-10; y, **ii) precisar cualquiera de la modalidades descritas en el numeral 5.2 del artículo 5° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; asimismo, manifestar de manera expresa y voluntaria el compromiso de pago objeto del presente beneficio, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con los requisitos establecidos en los literales c) y d) del subnumeral 6.1 del artículo 6° y en el subnumeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud efectuada.**

- j) En ese sentido, conforme al marco normativo expuesto y al requerimiento efectuado por la administración, mediante Resolución Directoral N° 1970-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2022, la administración declaró improcedente su solicitud acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; estableciendo lo siguiente:

“(...) con Oficio N° 00000469-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14/07/2022, se requiere a la administrada cumpla con los requisitos establecidos en los literales c) y d) del subnumeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, e indicar la modalidad de pago prevista en el numeral 5.2 de la citada norma, por lo cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días a efectos de subsanar las observaciones a su solicitud, bajo apercibimiento de declararse improcedente la

¹¹ El subrayado es nuestro.

¹² A fojas 204 a 206 del expediente.

*solicitud efectuada; no obstante, hasta la emisión de la presente Resolución Directoral, **la administrada** no ha cumplido con los requisitos establecidos en el literal c) del subnumeral 6.1. del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, esto es, no ha cumplido con presentar copia del escrito presentado al juez competente; además, se debe presentar copia del acta, donde se deje constancia de la legalización de firma del referido escrito ante el respectivo secretario, a través de la cual se reconozca la comisión de la infracción y se desista de algún acto procesal o de la pretensión, según corresponda, para lo cual se debe cumplir con los aspectos generales del desistimiento, y asimismo presentar el compromiso de pago del saldo de la deuda en caso se solicite el fraccionamiento, según lo establecido por el citado decreto supremo; por ende, **no ha subsanado los requerimientos indicados.***

*Por lo tanto, **la administrada** no ha cumplido con los requisitos para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, debiéndose declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento presentada (...).*

- k) En efecto, conforme a lo expuesto por la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 1970-2022-PRODUCE/DS-PA, de la revisión de la página web del Poder Judicial – Consulta de Expedientes Judiciales¹³ se verifica respecto del expediente N° 16522-2016-0-1801-JR-CA-10, lo siguiente:

Con resolución N° OCHO de fecha 31.10.2018, el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima del Poder Judicial, resolvió: “1) Declarar **FUNDADO EN PARTE** la demanda; en consecuencia **NULA PARCIALMENTE** la Resolución Directoral N° 2801-2015-PRODUCE/DGS de fecha 20 de julio de 2015, en el extremo que sanciona a la señora Teresa Consuelo Zolezzi De Cavenago por las infracciones a los numeral 6) y 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, respectivamente; y **NULA PARCIALMENTE** la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 024-2016-PRODUCE/CONAS de fecha 01 de febrero de 2016, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa Consuelo Zolezzi De Cavenago, así como la confirmación de la sanción impuesta a la referida señora; e, 2) **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 2801-2015-PRODUCE/DGS de fecha 20 de julio de 2015, respecto de la sanción impuesta al señor Jacobo Estuardo Cavenago Rebaza; asimismo, el extremo de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 024-2016-PRODUCE/CONAS de fecha 01 de febrero de 2016, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por dicho accionante; en consecuencia, las referidas resoluciones administrativas devienen en **SUBSISTENTES** solamente en lo que corresponde al señor Jacobo Estuardo Cavenago Rebaza. En los seguidos por **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA Y TERESA CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO** contra el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, sobre Acción Contencioso Administrativa; y consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, (...)

¹³ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

A través de Resolución N° Quince de fecha 22 de setiembre de 2021, la Tercera Sala Especializada en Materia Contenciosa de la Corte Superior de Justicia de Lima, se resolvió CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 08, de fecha 31 de octubre de 2018, en la parte apelada por la cual se declaró FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia, NULA PARCIALMENTE la Resolución Directoral N° 2801-2015-PRODUCE/DGS de julio de 2015, en el extremo que sanciona a la señora Teresa Consuelo Zolezzi de Cavenago por la infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, y NULA PARCIALMENTE la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 024-2016-PRODUCE/CONAS de 01 febrero 2016 en el extremo que declara infundada el recurso de apelación de la referida señora.

Con escritos de fecha 18.11.2021 y 25.11.2021, la recurrente y la procuraduría publica del Ministerio de la Producción, presentaron sus recursos de casación, respectivamente, elevándose dichos recursos al superior jerárquico con la debida nota de atención, a través de la Resolución N° 16 de fecha 02 de diciembre de 2021.

Con fecha **07.09.2022**, la recurrente presentó el desistimiento del recurso de casación, ante la Tercera Sala Especializada en Materia Contenciosa de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Al respecto, el referido expediente fue ingresado a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Supremo de la República con el expediente N° 00500-2022-0-5001-SU-DC-01.

A través del **Decreto de fecha 21.11.2022**, la referida sala dando cuenta del Oficio N° 16522-2016-3SECA-CSJL-PJ, cursado por la Tercera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, proveyendo los escritos que se adjuntaron al referido Oficio; téngase presente por Secretaría el domicilio procesal postal; previamente, **cumpla con legalizar su firma ante el Secretario cursor.**

Actualmente, en el mencionado proceso judicial se ha concedido el uso de la palabra a los letrados designados por las partes, por intermedio de los Decretos de fecha 10.03.2023 y 26.05.2023.

- i) De esta forma, y conforme a los hechos expuestos en el literal precedente, se verifica que la recurrente no cumplió con el requisito establecido en el literal c) del subnumeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, esto a pesar de haber sido requerido por la Dirección de Sanciones – PA mediante el Oficio N° 0000469-2022-PRODUCE/DS-PA, notificada el **15.07.2022**; siendo que el desistimiento del recurso de casación en el proceso judicial ante descrito fue presentado ante el órgano jurisdiccional competente el día **07.09.2022**, en el expediente N° 16522-2016-0-1801-JR-CA-10 (expediente N° 00500-2022-0-5001-SU-DC-01), es decir, en fecha posterior al requerimiento efectuado por la referida Dirección.

- m) Por último, en relación al medio probatorio que adjunta a su recurso de apelación, como es la copia del escrito de desistimiento; cabe indicar que conforme a lo anotado en el literal k) anterior, **la recurrente** si bien presentó su desistimiento del recurso de casación con fecha **07.09.2022**, también se verifica que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Supremo de la República (expediente N° 00500-2022-0-5001-SU-DC-01), a través del Decreto de fecha **21.11.2022**, le requirió que cumpla con legalizar su firma ante el secretario cursor, siendo por el contrario, que la recurrente ha solicitado el uso de la palabra en el referido expediente, esto conforme a la información obtenida de la página web del Poder Judicial – Consulta de Expedientes Judiciales; razón por la cual, el mencionado expediente judicial ha proseguido su trámite, ante la instancia judicial competente. Por lo tanto, corresponde a este Consejo rechazar los documentos presentados por la recurrente, en atención al numeral 174.1¹⁴ del artículo 174° del TUO de la LPAG.
- n) En ese sentido, en el extremo que la recurrente alega abuso de autoridad por parte de la administración, corresponde indicar que, contrariamente a lo manifestado en su recurso de apelación, se advierte que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, ha actuado conforme al marco normativo reseñado precedentemente, rechazando la solicitud presentada por la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, puesto que no cumplió con los requisitos señalados en los literales c) y d) numeral 6.1 del artículo 6° de la citada norma, pese a que fue debidamente requerida para que acredite su cumplimiento.
- o) Finalmente, se observa en el procedimiento administrativo seguido para la atención de la solicitud de acogimiento presentada por la recurrente, que la administración ha ejercido las facultades previstas en el marco normativo aplicable, en estricta aplicación de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 378-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2023, ha sido expedida cumpliendo con los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;
y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 030-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 28.08.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

¹⁴ Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **TERESA CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO**, contra la Resolución Directoral N° 378-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1970-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citadas resoluciones directorales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones